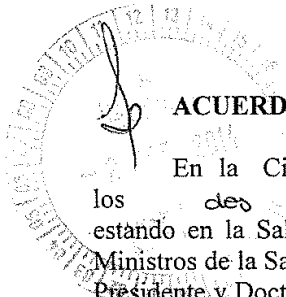




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE C/ ENRIQUE MEDINA Y SUSANA E. NUÑEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN". AÑO: 2007 - Nº 137.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *noventa y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE C/ ENRIQUE MEDINA Y SUSANA E. NUÑEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Enrique Medina y Susana Elizabeth Núñez de Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogs. Adrián Salas Coronel y Mario Estigarribia Domínguez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. Enrique Medina y Susana Elizabeth Núñez de Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de los Abogados, Adrián Salas Coronel y Mario Estigarribia Domínguez, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 01 de fecha 09 de febrero de 2007, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Civil, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná.

Por Acuerdo y Sentencia No. 01, de fecha 09 de febrero de 2007, La Excma. Cámara de Apelación en lo Civil Primera Sala, resolvió: 1- Tener por desistido al recurrente de la nulidad alegada. 2- Revocar con costas la S.D. No. 626 de fecha 22 de setiembre de 2004. 3- Anotar, Registrar, Notificar y Remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Que los recurrentes señalan, " Que el Tribunal de Apelación en el Acuerdo y Sentencia impugnado, ha realizado una errónea e incorrecta interpretación de la norma prevista en el Art. 646 del C.C. , como así también las contenidas en los Arts. 1911, 1936 entre otros del C.C. P. , de donde se desprende que la mencionada resolución infringe en su aplicación Principios y Normas de esta Constitución, como la que establece que toda resolución debe estar ajustado a lo que dispone esta Constitución Nacional y las Leyes, Art. 348 del C.P.C.. Primera Cuestión Inconstitucional; El Art. 646 del C.P.C. establece el requisito esencial para la admisión de un Interdicto de Recobrar y ellas son; a) que quien la intente... hubiere tenido la posesión actual del bien... y b) que hubiera sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad ... , ninguno de estos dos requisitos existen en el Actor, y fue demostrada durante el juicio... pues la propia actora manifiesta que se encontraba en Asunción y que la vivienda se encontraba en la posesión actual de Esteban Medina y flia. ... y esto expresamente lo reconoce en esta resolución impugnada el Magistrado opinante Rodolfo Valentino Martínez a pesar de mencionar el mismo que el Poseedor Actual es otra persona, atribuye que este estaba poseyendo a nombre del Actor, sin existir constancia de este extremo en autos, lo que constituye una errónea interpretación y aplicación del Art. 646 inc. " a " del C.P.C. ... que el Acuerdo y Sentencia impugnado

VÍCTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

[Signature]
Abog. *[Signature]*
Secretario

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

infringe normas de orden procesal en el que está interesado el orden público como el Art. 1910 del C.C. y el Art 1913 y 1918 del C.C. ... que a fs. 316 en el Acuerdo y Sentencia impugnado, el propio Camarista reconoce que en autos se ha presentado documentaciones tales; notificación de fecha 28 de octubre de 1996 dirigida al Actor comunicando el fenecimiento del plazo concedido para continuar la ocupación de la vivienda que le fuera entregado en su calidad de empleado... y que el actor se encontraba en la condición descripta por el Art. 1910 del C.C. , es decir que no puede ser considerado poseedor ... que el Acuerdo y Sentencia impugnado en el tercer párrafo expresa: a la luz de la disposición antes transcrita, resulta que el Actor Armando Vicente Barrios es el poseedor del inmueble de la res-litis... extremo totalmente falso, pues en juicio quedo probado que el poseedor era el Sr. Esteban Medina y flia. ... que el Acuerdo y Sentencia procede a una errónea interpretación y aplicación del Art. 1936 del C.C. , pues se fundamenta en que no ha ocurrido el hecho que acarrea la pérdida de la posesión ...” El Accionante continúa manifestando su disconformidad con argumentos propios que corresponde considerar en una instancia inferior, finalmente “solicita se dicte Resolución haciendo lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia se declare la inaplicabilidad del Acuerdo y Sentencia No. 01 del 9 de febrero de 2007, con costas”.

La Parte Contraria al tiempo de contestar el traslado manifiesta: “Que ha recibido precisas y expresas instrucciones del Poderdante viene a contestar la Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Armando Vicente Barrios Abatte c/ Enrique Medina y Susana E. Núñez s/ Interdicto de Recobrar la Posesión”, Exp. No. 137, año 2007, en los siguientes términos: Excm. Corte Suprema, me adelanto en pedir el rechazo de la presente Acción y por ende la confirmación del Acuerdo y Sentencia No. 1, de fecha 9 de febrero 2007, dictado por el Excmo. Tribunal Primera Sala de la Circunscripción judicial del Alto Paraná por ajustarse a derecho, a la constancia de autos y con sólidos fundamentos. Excelencias; se niega y se rechaza todas y cada una de las aseveraciones de violaciones de las Garantías Constitucionales que fueron esgrimidos por los accionantes, por su absoluta falsedad y mala fe. La Ley No. 609/95 en su Art. 12 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, Sentencia Definitiva o interlocutoria.” Excm. Corte, es preciso remarcar que la supuesta violación del derecho denunciado por los accionantes, no aparece reflejada en la resolución cuestionada. Por el contrario, los Juzgadores han realizado una interpretación razonable y correcta de las leyes aplicables al caso, en esta circunstancia resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte, sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente, que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores, mientras estas sean el resultado de criterios razonables. Los impugnantes podrán discrepar con los fundamentos de los fallos, pero, mientras en ellos no se aprecien como en este caso, violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta naturaleza. Asimismo, las argumentaciones expuestas en esta Acción de Inconstitucionalidad no demuestra ni señala con claridad la supuesta conculcación de normas constitucionales y más específicamente la arbitrariedad, pues los impugnantes se han limitado a manifestar su disconformidad con la apreciación dada por los magistrados, evidentemente, esta circunstancia no amerita la tramitación de una proposición constitucional. Es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, debe sustentar su petición con fundamentos sólidos, que demuestren fehacientemente dicho extremo, pues la acción no repara el error de apreciación probatoria o de justicia por parte de instancias ordinarias, ni cercena facultades de la sana crítica, ni es un recurso de apelación, como la que pretenden convertir los accionantes. Ésta equivocada Acción de Inconstitucionalidad, se halla cargada de falsedades e interpretaciones equivocada de la disposición de fondo y de forma, y jamás en el presente juicio fue violentado el derecho constitucional de la defensa en juicio, al contrario, hicieron uso y abuso del derecho con la complacencia y complicidad de funcionarios amigos de la Itaipú Binacional conforme consta en el expediente principal, fraguaron documentos, violentaron prohibición de innovar, rompieron lacrados de puertas, se apoderaron de bienes muebles de mi representado. El día 23 de marzo se llevó a cabo la audiencia de substanciación...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE C/ ENRIQUE MEDINA Y SUSANA E. NUÑEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN". AÑO: 2007 - N° 137.

...///... del interdicto de recobrar la posesión, conforme a las constancias obrantes a fs. 110 a 116 de autos. A fs. 152 a 159 obran las distintas publicaciones periodísticas, en las cuales la Itaipú Binacional, aclara que no reclama ningún inmueble a sus actuales ocupantes funcionarios activos y jubilados. A fs. 197 obra el informe de Itaipú Binacional de fecha 10 de marzo de 2004, en el que el Ingeniero Andrés Ivasiuten H. informa a la Asesoría Jurídica que la vivienda objeto de la demanda se halla a nombre del Empleado Jubilado Sr. Armando Vicente Barrios Abatte." Finalmente solicita se tenga por contestada la Acción en los términos del presente escrito y sea rechazada por su total improcedencia y mala fe, con costas.

Voto del Magistrado Oscar D. Alfonso.

Manifiesta el citado Magistrado cuanto sigue:" La Apelante Abog. Karen Rivas Vera, representante convencional del Sr. Armando Vicente Barrios pretende en su representación invocada, la revocación de la Sentencia Definitiva recurrida en razón de que el Juzgado de grado, no ha valorado correctamente las pruebas aportadas por su parte, en particular una prueba que fue constatada en oportunidad de la constitución del Juzgado en el inmueble objeto de la litis con intervención de los demandados, oportunidad en que se inventareo un total de 48 bienes muebles perteneciente al Actor y su familia, no obstante el Juez incluye un supuesto reconocimiento que la única poseedora del inmueble sería su hija Diana Barrios, cuando esos bienes muebles, pertenecientes al Actor, encontrado en la res-litis demuestran la posesión de su representado. Aduce también, que con las tomas fotográficas que el Actor tenía en el inmueble sus bienes, hecho que indica que la vivienda se hallaba ocupada. Trae a colación también, el parecer de la Asesoría Jurídica, cuando recomienda regularizar el contrato de locación con el demandado, lo mismo que copias de las denuncias formuladas ante la Fiscalía y la Policía Nacional en contra de los Demandados por el ingreso a la vivienda, cambiando cerraduras, desarmando muebles, instalando guardias armadas para prohibir el acceso del recurrente y su familia a la vivienda, solicitando se revoque la Definitiva recurrida, se admita la defensa posesoria y se le devuelva la posesión del Lote 8, Manzana R. Sabido es, que la acción intentada en autos, debe adecuarse a la previsión del Art. 646 del C.P.C., a saber a) que quien lo intenta o su causante, hubiere tenido la posesión actual del bien mueble o inmueble, y b) que hubiera sido despojado total o parcialmente del bien con violencia o clandestinamente. La posesión que protege la Ley, para su legalidad requiere necesariamente de título, así lo dispone el Art. 1911, del C.C. cuando preceptúa: " El que poseyere como usufructuario, acreedor prendario, locatario, depositario o por otro título análogo en cuya virtud tenga derecho u obligación de poseer temporalmente una cosa, es poseedor de ésta y también lo es la persona de quien proviene su derecho u obligación. El primero es "poseedor inmediato", el segundo "mediato". Quien posee a título de propietario tiene la "posesión originaria". Los otros tienen una" posesión derivada", que no anula a la que le da origen". Aduce el Actor ser poseedor desde hace más de 13 años de la vivienda ubicada en el Área 1, manzana R, vivienda No. 8, cuya posesión se inició en su carácter de funcionario de Itaipú Binacional, continuando hoy en su carácter de jubilado de la Institución, alegación que no fue controvertido en autos, por el contrario, con las documentaciones acompañada por el Accionado, en la audiencia de substanciación del juicio, consistente a) notificación de fecha 28 de octubre de 1996, dirigida al Actor comunicando el fenecimiento del plazo para continuar la ocupación de la vivienda que le fuera entregado en su calidad de empleado de la Entidad... b) nota de fecha 10 de marzo de 2004, remitida por el Ing. Andrés Ivasiuten al jefe del Departamento Patrimonio Inmobiliario, Dr. Adelio D. Aquino, por el cual eleva a consideración de este el pedido de regularización del Contrato de la vivienda del Área 1, Manzana R, Lote 8, Tipo 03 F, formulado por el Demandado, ese mismo día, advirtiendo

Abog. Arnaldo Lavera
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

que “ La mencionada vivienda está a nombre del ex empleado jubilado Sr. Armando Barrios Abatte, quien se retiró de la Entidad el 28. 10. 94 y cuyo Contrato de locación tiene como fecha de vencimiento el 16. 03. 1993.- fs. 75/76. A la luz de disposición ante transcripta, resulta que el Actor Armando Vicente Barrios Abatte, es el poseedor del inmueble de la res-litis y lo es como usufructuario de la vivienda en cuestión, es decir poseedor inmediato, a la vez derivada “ Señala también, “Que al Actor no le afecta los requisitos establecidos en el Art. 1936 del C.C. en relación a la pérdida de la posesión. En cuanto al segundo recaudo exigido por la norma procesal citada, cabe señalar, que el informe de la Entidad Binacional, agregado a fs. 241, se lee en el numeral 6 que “la firma del Contrato de locación entre Itaipú y el empleado Sr. Enrique Medina , quien cumple con todos los requisitos legales vigentes, aun no fue regularizado por que el Sr. Armando Barrios ha solicitado un interdicto de recobrar la posesión en el Juzgado a su digno cargo”, lo cual confirma que el Demandado aún no se hallaba habilitado para ingresar en el inmueble, por ende no podía ingresar en el inmueble sino con autorización del propietario Itaipú, en caso de estar ocupado, y ocupada como estaba, con la autorización del propietario y del poseedor inmediato. Así las cosas, el proceder del Demandado precedentemente configura el literal “b” del Art. 646 del C.P.C. , consecuentemente la defensa posesoria intentada en autos debe proceder, por ende debe revocarse, con costas la Resolución en reproche recursivo , por no hallarse ajustada a derecho. Es mi Voto”.-----

Voto del Magistrado Dr. Rodolfo Valentín Martínez, dijo:-----

“Luego de una minuciosa revisión de todo lo actuado en autos, no me queda otra postura sino adherirme al voto del miembro preopinante Dr. Oscar D. Alfonso por sus mismos fundamentos que considero irrefragable”. Luego de algunas consideraciones, agregó, “que la sentencia recurrida debe ser revocada con costas... Es mi Voto”.-----

Voto de la Magistrada Angélica Augsten de Sarubbi, dijo:-----

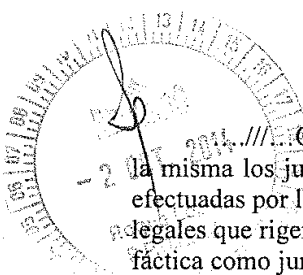
“Observo que resulta contundente para la suerte del presente juicio que en el año 2001 ya existió orden Judicial de desalojo contra el Actor, para sorpresivamente en el año 2004, el ocurrente al incoar el presente interdicto (fs. 49) debiendo en caso de que la ocupación cuestionada se haya producido Manu –Militari, impetrar los resortes procesales pertinentes. Consecuentemente me inclino por la confirmación con costas, de la S.D. en crisis, sin perjuicio, como lo digo, de ulterioridades a ser propuestas por quien resulta afectado con el fallo recurrido. ES MI VOTO”. Finalmente el Tribunal de Apelación Primera Sala de la Circunscripción del Alto Paraná, Resuelve: 1-Tener por desistido al recurrente de la nulidad alegada.- 2- Revocar, con Costas, la S.D. No. 626 de fecha 22 de setiembre de 2004.- 3- Anotar, registrar, notificar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.-----

Que atento a las constancias procesales que se tuvo a la vista, se aprecia que el Excmo. Tribunal de Apelaciones del Alto Paraná, consideró para resolver la cuestión planteada normas del derecho Procesal Civil, como también las normas de fondo aplicable al caso en estudio. Así la Cámara de Apelación señalo los requisitos exigidos por el C.P.C., para la admisión del Interdicto de Recobrar la Posesión, contempladas en el Art. 646 del citado cuerpo de leyes. También realiza un examen de la figura de la “posesión protegida por la ley” y, en el caso en estudio la del “poseedor usufructuario”, sobre cual legisla el Art. 1911 del Código Civil, asimismo, distingue el “poseedor inmediato” del “poseedor mediato”, para luego de un detenido análisis arribar a la conclusión que el Actor Armando Vicente Barrios es el poseedor del inmueble de la res-litis , afirmando, que lo es en el carácter de usufructuario de la vivienda en cuestión, es decir poseedor “ inmediato”, a la vez “derivada”. Analiza, además, el Art. 1936 del C.C., sobre la continuidad de la posesión mientras no ocurra un hecho que cause su pérdida, señalando que en los 5 casos que acarrea la pérdida del mismo no se halla comprendido el Sr. Armando Barrios Abatte y que su calidad de poseedor se halla avalado, a saber, 1- Por la Nota remitida por el Ing. Andrés Ivasiuten, funcionario de Itaipú, al jefe del Departamento de Patrimonio de la Binacional. 2- Por el informe proporcionado por la Asociación de Moradores del Área 1. 3- Por las declaraciones testificales rendidas a instancia del Actor. 4- Las tomas fotográficas en la que consta que la vivienda amoblada y esos bienes pertenecen a la parte Actora y sus familiares.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE C/ ENRIQUE MEDINA Y SUSANA E. NUÑEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN". AÑO: 2007 - N° 137.



Que analizada la Resolución tachada de inconstitucional, se aprecia que en la misma los juzgadores han realizado un estudio detenido y razonado de las alegaciones efectuadas por las partes, confrontándolas con las constancias procesales y las disposiciones legales que rigen la materia. El fallo impugnado se encuentra suficientemente fundado tanto fáctica como jurídicamente. Los magistrados han expuesto razonablemente los motivos que avalan el sentido de su decisión. No se observa una interpretación errónea o incorrecta de las normas aplicadas al caso, tanto de la interpretación del Art. 646 y demás concordantes, que los magistrados tuvieron en cuenta al emitir el fallo hoy recurrido.

Que corresponde igualmente señalar, que los recurrentes en su escrito pertinente pretenden que esta Sala Constitucional se avoque nuevamente al estudio de pruebas y cuestiones que además de ser propias de las instancias ordinarias, y han sido ampliamente debatidos en ellas. "La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancia inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes" Ac. y Sent. No. 375 del 19/09/96 - C.S.J.

Que por tanto, no existiendo vicios ni lesión alguna que reparar y conforme al Dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde que la presente acción de inconstitucionalidad sea desestimada con costas. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Disiento respetuosamente con la opinión emitida por el Ministro preopinante Antonio Fretes conforme a los siguientes fundamentos: Se presentan ante esta Corte los señores Enrique Medina y Susana Elizabeth Núñez de Medina bajo patrocinio de abogado, e impugnan por vía de la inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia N°.01 de fecha 09 de febrero de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.

1. El Acuerdo y Sentencia N°.01 de fecha 09 de febrero de 2.007, resolvió: "TENER POR DESISTIDO al recurrente de la nulidad alegada. REVOCAR con costas, la S.D.N°.626 de fecha 22 de setiembre de 2.004. ANOTAR, ...". A través del citado Acuerdo y Sentencia, el Ad-quem revoca la S.D.N°.626 de fecha 22 de setiembre de 2.004, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en la que se resolvió: "1.- NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN opuesta como medio general de defensa por el demandado ENRIQUE MEDINA, en base a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, 2.- NO HACER LUGAR, CON COSTAS, a la demanda de INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN promovida por el señor ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE contra los señores ENRIQUE MEDINA y SUSANA ELIZABETH NUÑEZ DE MEDINA, en base a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 3.- ORDENAR, una vez firme y consentida la presente resolución, el levantamiento de la Medina Cautelar de Prohibición de Innovar decretada sobre el inmueble individualizado como Lote N°.8 de la Manzana "R" del Área 1 de esta ciudad. Para su toma de razón librese el correspondiente oficio a la Jefatura de la Policía Nacional Departamental. 4.- ORDENAR el retiro de los lacres colocados en la Res Litis y la posterior entrega de los bienes individualizados en el Acta obrante a fs. 51/52 de autos a la señora DIANA BARRIOS DE LEZCANO por corresponderle. Comisionase para el efecto al Actuario del Juzgado quien deberá labrar acta de todo lo actuado. 5.- ANOTAR, registrar

VICTOR M. NUÑEZ R.

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

2. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad el accionante aduce que el fallo en cuestión resiente de notoria arbitrariedad al violar el principio establecido en el Art. 256, 2º párrafo “*De la forma de los juicios*” de la Constitución Nacional, además de los artículos 384 y 646 del Código Procesal Civil, así como de los artículos 1910, 1911, 1913, 1918 y 1936 del Código Civil.-----

3. Corrido traslado de la acción, se presenta el abogado Gilberto C. Rivas en representación del señor Armando Vicente Barrios Abatte a contestar la acción de inconstitucionalidad solicitando el rechazo de la acción por improcedente (fs.42/48).-----

4. El Agente Fiscal, en su dictamen N°46 de fecha 4 de febrero de 2.011, aconseja el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. (fs.59/64).-----

5. La cuestión que debe resolver la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consiste en verificar si la sentencia impugnada, llevó a cabo una integración y aplicación constitucionalmente adecuadas.-----

6. Analizadas las constancias de autos, y sin convertir a esta Corte en una tercera instancia que analiza cuestiones debatidas en instancias inferiores, considero oportuno hacer un análisis de las circunstancias que rodean el caso sometido a estudio las cuales quedan resumidas de la siguiente manera:-----

a) El señor Armando Vicente Barrios Abatte interpone demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión en contra de los señores Enrique Medina y Susana E. Núñez, argumentando que “...soy poseedor hace más de 13 años de la vivienda ubicada en el Área 1; manzana “R”, vivienda 8 de esta ciudad, posesión que y cuya posesión se inició en mi carácter de Funcionario de Itaipú Binacional, y hoy continuo en carácter de jubilado de la institución, y que la detento desde entonces, ya sea personalmente, y/o través de mi hija DIANA LAURA BARRIOS DE LEZCANO, su marido JOSE LEZCANO y eventualmente, especialmente en los últimos tiempos, del Sr. JOSÉ LEZCANO, padre de mi yerno...”. concluyendo que dicha posesión le fue turbada cuando el 10 de marzo de 2004 aproximadamente a las 23:00 horas regresó a su vivienda, en donde tuvo la sorpresa de encontrarse con guardias fuertemente armados que le prohibieron la entrada a su vivienda ocasión en el que se identificaron, los nuevos poseedores como Enrique Medina y Susana Elizabeth Núñez de Medina.-----

b) Al contestar la demanda, la parte accionada ha referido cuanto sigue: “que mi parte niega las afirmaciones vertidas en el escrito de demanda y su posterior ampliación como así mismo como medio general de defensa opone la excepción de falta de acción conforme a lo previsto en el Art. 646 numeral “a” del C.P.C....”.-----

c) De las circunstancias demostradas en autos, el A-quo por S.D.N°.626 de fecha 22 de setiembre de 2.004 resolvió: “ 1.- NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN opuesta como medio general de defensa por el demandado ENRIQUE MEDINA, en base a lo expuesto en el exordio de la presente resolución, 2.- NO HACER LUGAR, CON COSTAS, a la demanda de INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN promovida por el señor ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE contra los señores ENRIQUE MEDINA y SUSANA ELIZABETH NUÑEZ DE MEDINA, en base a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 3.- ORDENAR, una vez firme y consentida la presente resolución, el levantamiento de la Medina Cautelar de Prohibición de Innovar decretada sobre el inmueble individualizado como Lote N°.8 de la Manzana “R” del Área 1 de esta ciudad. Para su toma de razón librese el correspondiente oficio a la Jefatura de la Policía Nacional Departamental. 4.- ORDENAR el retiro de los lacres colocados en la Res Litis y la posterior entrega de los bienes individualizados en el Acta obrante a fs. 51/52 de autos a la señora DIANA BARRIOS DE LEZCANO por corresponderle. Comisionase para el efecto al Actuario del Juzgado, quien deberá labrar acta de todo lo actuado. 5.- ANOTAR, registrar...”, conforme al siguiente fundamento: “...En primer término cabe definir si el demandante ejercía o no la posesión pública e inequívoca del inmueble objeto de la presente demanda...” “...el accionante ARMANDO VICENTE BARRIOS expresa ser el poseedor del inmueble objeto de la presente demanda desde...//...”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMANDO VICENTE BARRIOS ABATTE C/ ENRIQUE MEDINA Y SUSANA E. NUÑEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN". AÑO: 2007 - N° 137.-----

...//...hace más de 13 años, pero que desde el mes de agosto del año pasado (2003) se halla en trámite en la capital su juicio de divorcio vincular, motivo por el que sus relaciones familiares se han vuelto muy tirantes, por lo que quienes más tiempo pasan en la vivienda en cuestión son su hija DIANA LAURA y el esposo de la misma el señor JOSE LEZCANO..."....el demandado ENRIQUE MEDINA ha referido a este Juzgado que el mismo había ocupado la misma por autorización de la Itaipú Binacional, aclarando además que en oportunidad de ingresar en dicho inmueble el mismo se hallaba desocupado..." "....En el caso de autos se ha demostrado fehacientemente que el accionante no ejercía la posesión del inmueble en litigio al tiempo de promoverse la presente demanda...." "....Que, en estas condiciones y al no hallarse reunidos en autos los presupuestos requeridos en el Art. 646 del C.P.C. este Juzgado entiende que la presente demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión deviene improcedente, correspondiendo por tanto su rechazo....-----

d) Posteriormente, los abogados representantes de la parte actora, dedujeron recurso de apelación y nulidad contra la citada sentencia, procediendo el Tribunal en mayoría a revocarla. Apuntaron que conforme a lo estatuido en el artículo 1911 del C.C., el actor Armando Barrios era el poseedor del inmueble, en su carácter de usufructuario de la vivienda en cuestión, siendo por tanto un poseedor inmediato. Añadieron que dicha posesión continuaba mientras no se produzca su pérdida y que la defensa posesoria podría ser ejercida por el poseedor, o en su nombre, por los que tuvieran la cosa como subordinados de él, o por quienes ejercieren sobre la cosa una posesión derivada o mediata, conforme a lo dispuesto por el artículo 1941 del C.C.. En tales condiciones, concluyeron que el proceder del demandado configuraba el artículo 646 del C.P.C. por lo que la defensa posesoria devenía procedente, correspondiendo la revocación del fallo recurrido.-----

7. Sobre el punto y a los efectos de llegar a una conclusión razonada y congruente necesarias para el dictamiento de una sentencia es importante tener en cuenta lo preceptuado en el Art. 646 del Código Procesal Civil, en el que establece: "*Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: a) a quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual de un bien mueble o inmueble; y b) que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad*".- En ese sentido, coincido con los fundamentos expuestos por el A-quo en primer término en que la parte actora no ejercía la posesión del inmueble en litigio al tiempo de ingresar el demandado Enrique Medina en la vivienda, es decir el inmueble se hallaba desocupado aparte de tener el demandado una autorización expresa de la Entidad Binacional Itaipú para ocupar el inmueble en litigio. En estas condiciones y conforme a las constancias y hechos probados en autos, no se ha podido demostrar los dos extremos exigidos por el artículo 646 del Código Procesal Civil, es decir, que el "despojo" haya sido realizado con violencia o clandestinidad, pues el señor Enrique Medina posee una autorización otorgada por la Entidad Binacional Itaipú, tampoco que el accionante ejercía la posesión actual del inmueble en litigio, pues conforme a las constancias y hechos acreditados en autos la vivienda se encontraba deshabitada, tal como lo exige el artículo 646 del Código Procesal Civil.-----

8. Por otro lado, considero que la presente cuestión gira en torno a un litigio que surge dentro del ámbito de la Itaipú Binacional y sus empleados, funcionarios, jubilados y familiares, quienes se ven en este tipo de problemas por inconvenientes que surgen por decisiones tomadas por directivos y representantes de la misma entidad en aplicaciones de normas que regulan el contrato de locación de viviendas, por lo que soy del parecer que al

existir este tipo de inconvenientes primeramente se deben agotar los recursos ordinarios internos de cada Institución para posteriormente recurrir a los estrados judiciales.-----

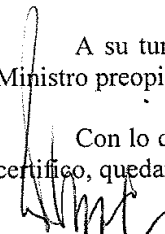
9. Así mismo, considero que la sentencia judicial dictada por un Magistrado debe ser legítima, basada en pruebas válidas, puesto que el Juez debe resolver los conflictos mediante una derivación razonada del derecho vigente con relación a las pretensiones esgrimidas y en función a los hechos probados en el proceso, sin dejar de lado la congruencia que debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes. La sentencia que no cumple tales condiciones es calificada ineludiblemente como arbitraria.-----

10. Es así, que conforme a la norma legal mencionada así como a las constancias de autos, considero que el Acuerdo y Sentencia N°.01 de fecha 09 de febrero de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú es arbitraria y ha violado el principio consagrado en el artículo 256 de la Constitución Nacional, pues los Magistrados de Alzada no han analizado con precisión las pruebas que le fueron aportadas en el juicio, dictando una sentencia caprichosa que carece de motivación, basado en cuestiones que desvirtúan la figura del interdicto, en este caso Interdicto de Recobrar la Posesión.-----

11. En conclusión, por las razones expuestas considero que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N°.01 de fecha 9 de febrero de 2.007, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil, Comercial y Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú. Voto pues en ese sentido.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

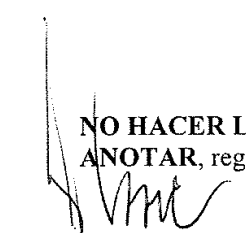

Abog. Aníbal Lavera
SECRETARIO

SENTENCIA NUMERO: 991.-
Asunción, 02 de octubre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

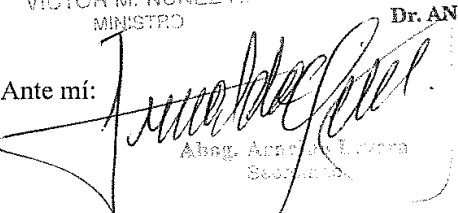
NO HACER LUGAR, con costas, a la acción de inconstitucionalidad promovida.--
ANOTAR, registrar y notificar.-----


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:


Abog. Aníbal Lavera
SECRETARIO

